

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. REFERIDA A LA INSTALACION DE SISTEMA DE EXTRACCION DE MORTALIDAD LIFT-UP CES GARRAO 2.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 345

COYHAIQUE, 19 DIC 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°146 del año 2003 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1 Pert. 200111432", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La Resolución Exenta N°786 del año 2006 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Norte Isla s/nombre, Canal Piure, Sector 1 Pert N° 200111432", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
6. La Resolución Exenta N°38 del año 2012 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1, Código de Centro N° 110517", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
7. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 22 de septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de septiembre de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones a los proyectos y Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante RCA) señaladas en los vistos N°4, N°5 y N°6.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex.

DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 22 de septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de septiembre de 2016 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1 Pert. 200111432”, calificado favorablemente mediante la RCA N°146/2003; “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla s/nombre, Canal Piure, Sector 1 Pert N° 200111432”, calificado favorablemente mediante la RCA N°786/2006 y “Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1, Código de Centro N° 110517”, calificado favorablemente mediante la RCA N°38/2012, el que corresponde a la **instalación de un sistema para la extracción de mortalidad en las balsas jaulas, denominado Lift Up, como una alternativa a la extracción de la mortalidad mediante buceo**. Señala el proponente que la instalación del sistema Lift Up se realiza desde la superficie, sin necesidad de amarre en el fondo. En cuanto a su estructura, este consta de un cono recolector de mortalidad, con un peso aproximado de hasta 140 Kilos. Una vez que ingresa la mortalidad al cono, el sistema Lift Up, puede operar automáticamente por medio de un sensor de masa o a través de la acción de un operador del centro.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte

instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3º del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) Respecto al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1 Pert. 200111432”, “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla s/nombre, Canal Piure, Sector 1 Pert N° 200111432” y “Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1, Código de Centro N° 110517”, no poseen otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no

evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto consiste en la instalación de un sistema para la extracción de mortalidad en las balsas jaulas, denominado Lift Up, como una alternativa a la extracción de la mortalidad mediante buceo. La instalación del sistema Lift Up se realiza desde la superficie, sin necesidad de amarre en el fondo. Además ofrece un funcionamiento automático por detección de mortalidad mediante sensor o por activación de un operador del centro, asimismo es eficiente en la extracción de la mortalidad, lo cual permitirá reducir la difusión de patógenos en el ambiente acuático, como además alejar la mortalidad de los depredadores estrenos a las balsas jaulas. En resumen la modificación propuesta viene a mejorar una práctica establecida en las RCAs, no siendo este un cambio de consideración según lo establece el instructivo N°131456 del Director Ejecutivo del SEA, que señala “...los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración, cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad”.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, **podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1 Pert. 200111432” y sus modificaciones.**

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1 Pert. 200111432”, “Centro de Engorda de Salmones Norte Isla s/nombre, Canal Piure, Sector 1 Pert N° 200111432” y “Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Norte Isla Sin Nombre Canal Piure Sector 1, Código de Centro N° 110517” fueron evaluados en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




GGP/RRL/JDL/jdl

Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos (Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 8- Puerto Montt).

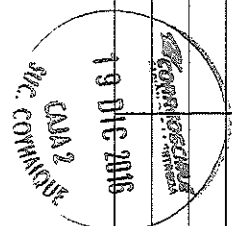
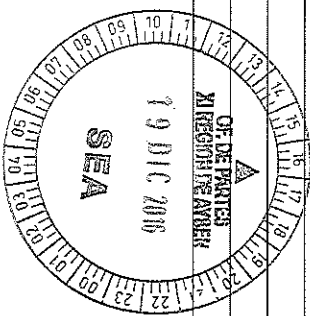
C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
19/12/2016	PRODUCTOS MARINOS MARDIM LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 10 Puerto Montt		343		1180161647463
19/12/2016	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 13 Puerto Montt		344		1180161647470
19/12/2016	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	Avda. Diego Portales N°2000, piso 13 Puerto Montt		345		1180161647487



10

10

10